Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

RAWSON, 11 de abril de 2012.-

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“H., C. A. -Presidente Unión Cívica Radical Distrito Chubut- s/Acción Meramente Declarativa”** (Expte. N ° 22.546-H-2011).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ El Sr. C. A. H. en su carácter de Presidente de la Unión Cívica Radical - Distrito Chubut, con patrocinio letrado del Dr. R. C. R. se presenta ante el Superior Tribunal de Justicia y deduce en los términos del Art. 322 del C. P. C. C. acción meramente declarativa a los fines de obtener un pronunciamiento que haga cesar el estado de incertidumbre en punto a la expresión “Minoría parlamentaria” a que se refiere el Art. 29 del anexo “A” de la Ley II N ° 26 (Estatuto Social del Banco del Chubut S.A.).----------

------ Solicita además se ordene a la Asamblea de accionistas de la entidad bancaria y al titular del Poder Ejecutivo Provincial se abstenga de proceder a la designación del síndico titular y suplente al que alude la norma citada.----------

///

------ Alude a la dificultad para definir el concepto de minoría parlamentaria, y ello en función de la existencia de distintas agrupaciones políticas que fueron habilitadas para competir en los últimos comicios y del resultado de éste.----------

------ Sostiene que en los sistemas democráticos, los partidos políticos de la oposición ejercen la función de controlar al partido oficialista que está a cargo de los asuntos del estado a través de la representación parlamentaria, ya sea directamente -por la discusión legislativa- o indirectamente mediante la designación de funcionarios en los organismos de control (vgr. Tribunal de Cuentas) o en los órganos de control de los entes estatales (sindicaturas).----------

------ Aclara que lo importante es que quien resulte designado para integrar los organismos de control, cumpla efectivamente esa función y es dable suponer como lo hizo el legislador y el constituyente que sólo un integrante del partido opositor puede hacerlo en la inteligencia de que la adscripción opositora impedirá al sujeto en cuestión desviarse del fiel cumplimiento de los deberes que se le encomendaron.----------

------ Da por descontado que el Tribunal entiende que la ley al referirse a la “Minoría parlamentaria” quiso conferir a los partidos de la oposición la posibilidad de integrar el órgano de contralor (sindicatura del Banco del Chubut S.A.).----------

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

------ Párrafo aparte alude al último proceso electoral, sus resultados y la situación actual, rememora en lo que aquí interesa que fueron habilitadas para participar en la contienda dos agrupaciones políticas de afiliación al partido justicialista: a) “F. P. la V.” y b) “M. C.”. Y es sabido que el resultado electoral favoreció al “M. C.”, que se alzó con el Ejecutivo, aunque la mayoría legislativa quedó en manos del “F. P. la V.”.----------

------ Refiere que en los hechos ambas agrupaciones se han pronunciado por la unidad del partido, lo que se traduce en una virtual desaparición de la primera minoría en el recinto legislativo (M. C.). Así las cosas, y si por minoría se entiende a la agrupación política que se ha posicionado en segundo lugar de la tabla de resultados comiciales, sin consideración al carácter opositor de la misma, ha quedado desvirtuada la intención del legislador y la finalidad que inspiró la sanción de la disposición del Art. 29 Anexo “A” de la Ley II N ° 26.----------

------ Trae a colación doctrina de la Corte Suprema de Justicia concerniente a la interpretación de la ley, también rememora el debate parlamentario relativo a la transformación del Banco de la Provincia en una sociedad anónima con participación estatal mayoritaria (Proyecto N ° 045/95).----------

///

------ Requiere del Tribunal el dictado de medida cautelar que conlleve la orden al ejecutivo y a la Asamblea de Accionistas del Banco de la Provincia del Chubut de abstenerse de designar síndico titular y suplente hasta tanto recaiga sentencia definitiva en autos.----------

------ Solicitó se imprima a la pretensión trámite sumarísimo, acompañó prueba documental, ofreció informativa; peticionó que se disponga la medida cautelar y oportunamente se dicte sentencia en los términos de lo dispuesto en el Art. 322 del C. P. C. C. haciendo cesar el estado de incertidumbre en punto a la inteligencia que debe asignarse a la expresión minoría parlamentaria a que alude el Art. 29 del Anexo “A” de la Ley II N ° 26 “E. S. del B. del C. S.A.” y se declare que por tal debe entenderse “minoría parlamentaria opositora”.----------

------ A fs. 21/22 se expide el Sr. Procurador General, quien opina que no existe un caso que justifique la intervención del Poder Judicial en el asunto.----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ Plantea el actor en el carácter de Presidente de la Unión Cívica Radical Distrito Chubut, una acción declarativa de certeza a los efectos de que cese el estado de incertidumbre que genera la interpretación del Art. 29 del Anexo “A” de la Ley II N ° 26 (E. s. del B. del C. S. A) en punto a la expresión “minoría parlamentaria”.----------

///

------ Si bien el presentante nada expone sobre la competencia que le atribuye a este Tribunal, éste en reiteradas ocasiones ha dicho que aquella es un presupuesto del proceso, y cuando lo que se dirime es la establecida en razón de la materia, es de orden público, absoluta e improrrogable, susceptible de ser declarada aún de oficio en cualquier estado del juicio (Conf. Alsina, tomo II, Ediar 20, Págs. 514/518; Podetti, “Tratado de la Competencia”, pág. 372, con cita de jurisprudencia de la corte bonaerense; Morello-Passi Lanza-Sosa, Berizonce, Códigos anotados, T ° II, pág. 28 y juris. citada; SD. N ° 7/SRE/09, 04/SRE/09, SI. N° 49/SCA/10, 10/SROE/11.----------

------ Ciertamente en autos, el presentante no demuestra encontrarse alcanzado por una disposición legal que lo agravie por ser la misma contraria a derecho, garantía, exención o privilegio acordados por la Constitución Provincial o por norma de jerarquía constitucional, no cuestiona la constitucionalidad de la norma que dice incierta en su interpretación, no es ello lo que procura sino que, el Superior Tribunal haga una exégesis de una norma de derecho público provincial, con el propósito de desbaratar una eventual incertidumbre.----------

------ Pero el reclamo es ciertamente inapropiado para activar la competencia originaria del Pleno del Superior Tribunal de Justicia en el marco de la previsión del Art. 179 1.1.1. de la Carta Magna Provincial.---
---

///

------ Acéfalo de pretensión constitucional originaria, el planteo hecho en el marco del Art. 322 del C. P. C. C., está reservado al conocimiento de los jueces letrados de primera instancia por interpretación del Art. 38 de la Ley V N ° 3, tal como se resolviera en SI. N ° 4/SROE/2010.---

------ **El juez Alejandro Javier Panizzi dijo**: Tal como lo expresé en autos “S., P. A. y otros c/Municipalidad de Puerto Madryn y otros s/Acción declarativa de Certeza-Conflicto de Poderes” (Expte. N ° 21.841-S-2009) y confirmo en los presentes, no resulta aplicable la norma constitucional que atribuye competencia originaria a esta Corte.----------

------ Respecto de las costas y honorarios del letrado patrocinante, el Tribunal entiende que no corresponde su imposición ni tampoco estimar estipendios atento lo inoficioso de la presentación.----------

------ **Disidencia parcial del Ministro Jorge Pfleger**: ----------

------ I.- De acuerdo con mis distinguidos pares en lo que atañe a la cuestión de competencia, me permitiré exponer mi disenso en punto a la oportunidad del dictado de la medida cautelar que a mi parecer resulta procedente aún la declaración formulada en la sentencia, ya que es previa.----------

------ II.- No daré largas acerca de la naturaleza de las medidas protectivas que, con anticipación, precaven a las partes de una solución tardía que haga inútil cualquier declaración.----------

///

------ Si bien el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut, por regla, veda la emisión de medidas cautelares por Jueces incompetentes (Art. 198), no las descarta pues las considera válidas en tanto y en cuanto se apeguen a los presupuestos de su procedencia (Art. 199) aún cuando esa decisión no prorrogue su capacidad de conocer y deba declinarla inmediatamente.----------

------ III.- La cuestión que aquí se trae es de naturaleza compleja. ------

------ Posee un doble contenido jurídico-político, ya que la interpretación de la norma que es objeto del caso impone el análisis de un concepto eminentemente vinculado con el juego del poder en el Estado.----------

------ En ese sentido la determinación del concepto “Minoría parlamentaria” se emparienta con la percepción de la realidad política, cuya dinámica no puede desconocerse.----------

------ Cuando se discutió ante el Tribunal el asunto concerniente a la distribución de bancas de la Legislatura, sostuve que más allá de las razones dadas por el presentante había que estar a la voluntad colectiva expresada en las urnas, sometida a una específica y no controvertida oferta, desde que no habían ocurrido impugnaciones en el momento anterior al acto eleccionario que determinó la composición de los oficios públicos electivos.----------

------ Sin embargo, orbitó en mi sufragio la idea que debían extremarse los controles para evitar la formación de hegemonías atentatorias contra el sistema democrático (S.D. N ° 14/SROE/2011 “C., M. J. y C., R.- Apoderados U. s/ presentación” - Expte. N º 22.297-C -2011).----------

------ IV.- Cuando se analiza el comportamiento de los actores legislativos y ejecutivos en la Provincia, se bosqueja idealmente
-siempre en clave de la dinámica que posee la realidad política- una cierta confusión acerca de la relación entre los dos partidos que conforman los grupos dominantes en cada ámbito, razón que me induce a pensar en uno de los requisitos que habilitan las cautelas: el grado de verosimilitud del derecho que posee.----------

------ Ello deviene así porque de existir simbiosis entre los grupos parlamentarios preponderantes y de proyectarse esa relación sobre el órgano ejecutivo del Estado, se correría el peligro que anunciaba más arriba.----------

------ De otro lado, cualquier demora en la sustanciación de la medida podría tornar ilusorio el derecho que se pretende, ya que, sin una definición al respecto, la necesidad de nombrar al síndico titular y suplente en el B. del C. podría ocurrir la unción, perdiéndose interés en la acción deducida.----------

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

------ Es por todo ello que, siempre a mi juicio, considero que debe decretarse la medida cautelar solicitada y luego disponer la incompetencia de este Tribunal para conocer en el asunto.----------

------ Por ello el Superior Tribunal en Pleno: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DECLARAR** la incompetencia de este Superior Tribunal de Justica para entender en los presentes autos conforme los considerandos que preceden.----------

------ 2°) **SIN** costas, ni regulación de honorarios.----------

------ 3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese, fecho archívense las presentes actuaciones.----------
------ La presente se dicta por cinco miembros, por encontrarse ausente, en uso de licencia el Sr. Ministro Dr. Daniel A. Rebagliati Russell.--------
---

Fdo. Dr. Alejandro Javier PANIZZI- Dr. Fernando S. L. ROYER-Dr. Jorge PFLEGER (en disidencia parcial)- Dr. Daniel Luis CANEO-Dr. José Luis PASUTTI.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **16** DE **ABRIL** DEL AÑO **2.012**

REGISTRADA BAJO EL N ° **15** S. R. O. E. CONSTE

///

///